Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **05445/INFOEM/IP/RR/2024, 05446/INFOEM/IP/RR/2024, 05447/INFOEM/IP/RR/2024, 05448/INFOEM/IP/RR/2024, 05449/INFOEM/IP/RR/2024, 05450/INFOEM/IP/RR/2024, 05451/INFOEM/IP/RR/2024 y 05452/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro, El Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00406/VACHASO/IP/2024,** **00407/VACHASO/IP/2024, 00408/VACHASO/IP/2024, 00409/VACHASO/IP/2024, 00410/VACHASO/IP/2024, 00411/VACHASO/IP/2024, 00412/VACHASO/IP/2024 y 00413/VACHASO/IP/2024,** mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**00406/VACHASO/IP/2024**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD” **(Sic)**

**00407/VACHASO/IP/2024**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento a redes de datos” **(Sic)**

**00408/VACHASO/IP/2024**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento de equipos de bienes informáticos” **(Sic)**

**00409/VACHASO/IP/2024**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento de cámaras de video del municipio” **(Sic)**

**00410/VACHASO/IP/2024**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIO DE COMPILACIÓN DE IMÁGENES EN PAQUETE. Tif/Multitif Generación de archivo SIFE para integración al informe trimestral (Primer Trimestre 2023)” **(Sic)**

**00411/VACHASO/IP/2024**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIO DE DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS DE EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES O CONTRATACION DE SERVICIOS DEL EJERCICIOS FISCAL DE 2022” **(Sic)**

**00412/VACHASO/IP/2024**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Servicio de creacion y programacion de nube para respaldo de informacion generada en el municipio” **(Sic)**

**00413/VACHASO/IP/2024**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Reingenieria de procesos de seguridad IA/ML Fortigate NGFW firewall, proteccion de acceso via NAS de QNAP "Prevension de ataques Hacker” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX, en los ocho casos.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX,** se advierte que **El Sujeto Obligado** emitió respuestas coincidentes a las solicitudes de información, en fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,** resultando de nuestro interés lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En apego a lo dispuesto en los artículos 4, 23 fracción IV, artículo 12, artículo 24 fracción IV, XII, XIV, articulo 28 y articulo 59 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a la solicitud 00406/VACHASO/IP/2024, registrada en el Sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), que a la letra dice: “A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD” Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00299/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información. Sin otro particular por el momento quedo atento a sus órdenes” **(Sic)**

De forma complementaria, en los expedientes electrónicos de las solicitudes de información, **El Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud de información** | **Anexos** |
| **00406/VACHASO/IP/2024** | * **“406 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00299-2024.pdf”** * **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”** |
| **00407/VACHASO/IP/2024** | * **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”** * **“407 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00300-2024.pdf”** |
| **00408/VACHASO/IP/2024** | * **“408 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00301-2024.pdf”** * **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”** |
| **00409/VACHASO/IP/2024** | * **“409 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00305-2024.pdf”** * **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”** |
| **00410/VACHASO/IP/2024** | * **“410 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00306-2024.pdf”** * **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”** |
| **00411/VACHASO/IP/2024** | * **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”** * **“411 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00307-2024.pdf”** |
| **00412/VACHASO/IP/2024** | * **“412 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00304-2024.pdf”** * **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”** |
| **00413/VACHASO/IP/2024** | * **“413 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00340-2024.pdf”** * **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”** |

Soportes documentales en cita que serán materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recursos de revisión, en fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes **05445/INFOEM/IP/RR/2024, 05446/INFOEM/IP/RR/2024, 05447/INFOEM/IP/RR/2024, 05448/INFOEM/IP/RR/2024, 05449/INFOEM/IP/RR/2024, 05450/INFOEM/IP/RR/2024, 05451/INFOEM/IP/RR/2024 y 05452/INFOEM/IP/RR/2024,** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

**05445/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDA” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La institución no entrega la información solicitada” **(Sic)**

**05446/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento a redes de datos” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La institución no entrega la información solicitada” **(Sic)**

**05447/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento de equipos de bienes informáticos” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La institución no entrega la información solicitada” **(Sic)**

**05448/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Mantenimiento de cámaras de video del municipio” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La institución no entrega la información solicitada” **(Sic)**

**05449/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIO DE COMPILACIÓN DE IMÁGENES EN PAQUETE. Tif/Multitif Generación de archivo SIFE para integración al informe trimestral (Primer Trimestre 2023)” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La institución no entrega la información solicitada” **(Sic)**

**05450/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: SERVICIO DE DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS DE EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES O CONTRATACION DE SERVICIOS DEL EJERCICIOS FISCAL DE 2022” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La institución no entrega la información solicitada” **(Sic)**

**05451/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Servicio de creacion y programacion de nube para respaldo de informacion generada en el municipio” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La institución no entrega la información solicitada” **(Sic)**

**05452/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:**

“A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, las garantías que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la empresa GURIK SA DE CV, respecto del servicio contratado que consiste en: Reingenieria de procesos de seguridad IA/ML Fortigate NGFW firewall, proteccion de acceso via NAS de QNAP "Prevension de ataques Hacker” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La institución no entrega la información solicitada” **(Sic)**

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medios de impugnación que le fueron turnados por medio del sistema electrónico a los Comisionados José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega, Sharon Cristina Morales Martínez, María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña y, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron en acuerdos de admisión en fechas **cinco, nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticuatro,** determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

**QUINTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Trigésima tercera sesión ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del sujeto obligado y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”* ***[Sic]***

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“Artículo 18.-* ***La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”* ***[Sic]***

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte en los expedientes electrónicos **El Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados en fechas **diez, once y doce de septiembre de los corrientes,** mismo que fue puesto a la vista el **quince de octubre de dos mil veinticuatro.**

Por lo que una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha **veintiuno de octubre de los corrientes,** se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro,** se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

En una aproximación inicial, con relación a las solicitudes de información **00406/VACHASO/IP/2024,** **00407/VACHASO/IP/2024, 00408/VACHASO/IP/2024, 00409/VACHASO/IP/2024, 00410/VACHASO/IP/2024, 00411/VACHASO/IP/2024, 00412/VACHASO/IP/2024 y 00413/VACHASO/IP/2024** se desprenden las siguientes consideraciones:

* Que el derecho de acceso a la información pública estriba en la prerrogativa de carácter constitucional que reconoce la potestad de los ciudadanos para solicitar soportes documentales generados, poseídos o administrados por los **Sujetos Obligados.**
* Que, de una interpretación literal a las solicitudes de información, se advierte que fueron formulados **8 -ocho-** requerimientos que giran entorno a diversos servicios prestados por la persona moral Gurik S.A. de C.V.
* Ahora bien, resulta oportuno destacar que cuando los particulares no identifican de forma precisa el documento requerido, bastará con que se remita cualquiera que refleje la información requerida. Al respecto, cobra relevancia el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional con número **16/17** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“EXPRESIÓN DOCUMENTAL.**

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

**Precedentes:**

* Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
* Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
* Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. “ **(Sic)**

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

**“Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 181. …**

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” **[Sic]**

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora **Recurrente,** de manera objetiva se precisa que versa en conocer la siguiente información:

1. El o los documentos donde consten las garantías exhibidas por la persona moral referida en las solicitudes de información **00406/VACHASO/IP/2024,** **00407/VACHASO/IP/2024, 00408/VACHASO/IP/2024, 00409/VACHASO/IP/2024, 00410/VACHASO/IP/2024, 00411/VACHASO/IP/2024, 00412/VACHASO/IP/2024 y 00413/VACHASO/IP/2024,** en términos del artículo 130 del reglamento de la ley de contratación pública del Estado de México y Municipios, respecto de los servicios contratados consistentes en:

* Servicios de actualización de datos catastrales del municipio de Valle de Chalco Solidaridad.
* Mantenimiento a redes de datos
* Mantenimiento de equipos de bienes informáticos.
* Mantenimiento de cámaras de video del municipio
* Servicio de compilación de imágenes en paquete (Tif/Multitif Generación de archivo SIFE para integración del informe primer trimestre 2023)
* Servicio de digitalización de documentos de expedientes de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes o contratación de servicios del ejercicio fiscal 2022.
* Servicio de creación y programación de nube para respaldo de información generada en el municipio
* Reingeniería de procesos de seguridad (IA/ML Fortigate NGFW firewall, protección de acceso vía NAS de QNAP, Prevención de ataques Hacker)

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes se traen a colación los artículos 24, fracción XII, y 92, fracción II de la Ley de Transparencia local, porciones normativas cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(…)” **[Sic]**

Sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:







De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado**, a la fecha de la solicitud de información, se auxiliaba de diversas Coordinaciones, Direcciones y Subdirecciones para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro interés la Dirección de administración, así como la tesorería municipal.

De forma complementaria, a efecto de ilustrar la esfera competencial de las unidades administrativas en cita, resulta oportuno traer a colación el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; numeral 145 del Bando municipal de Valle de Chalco Solidaridad; artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México; así como los numerales 43, 44, 54, 67, 90, 94, 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;**

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;” **(Sic)**

**BANDO MUNICIPAL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 2024**

“ARTÍCULO 145.- La Dirección de Administración a través de su titular, es la responsable de proporcionar a las áreas administrativas los recursos humanos materiales y servicios para el mejor funcionamiento y desempeño en las actividades administrativas mediante la organización, supervisión y control de cada uno de estos; para ello Integrará, en coordinación con las demás unidades administrativas del municipio, el presupuesto anual de egresos, así como supervisar su ejercicio y aplicación; para ello tendrá las siguientes atribuciones:

(…)

RECURSOS MATERIALES

VI.- Coordinar y supervisar la elaboración del programa anual de adquisiciones y servicios del municipio y vigilar su aplicación;

**VII.- Vigilar que se lleve a cabo, de manera oportuna y apropiada en base a la planeación, programación, presupuestación y ejecución sobre la adquisición de bienes muebles, equipo, refacciones, materiales y la contratación de servicios para el cumplimiento de las metas de las diversas unidades administrativas que conforman la Administración Municipal;**

VIII.- Verificar y controlar la recepción, almacenamiento y distribución de los recursos materiales que solicitan las diferentes unidades administrativas del municipio, a través del Almacén General;

IX.- Realizar la dispersión de saldo a tarjetas inteligentes para combustibles, lubricantes y aditivos de los vehículos que integran el parque vehicular municipal, bajo principios de racionalidad y presupuesto, observando la normatividad aplicable para la correcta justificación del gasto;

(…)” **(Sic)**

**LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

*“Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

1. *Invitación restringida.*
2. *Adjudicación directa.”* ***(Sic)***

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

*“Artículo 43.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, se auxiliarán de un Comité de Adquisiciones y Servicios, para la substanciación de los procedimientos de adquisición regulados en la Ley.*

***Artículo 44.- El Comité de Adquisiciones y Servicios se integrará por:***

1. *En la Secretaría, por el titular del área encargada de operar el sistema de adquisiciones de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en los organismos auxiliares, tribunales administrativos y* ***municipios, por el titular de la unidad administrativa, quien fungirá como presidente;***
2. *Un representante del* ***área financiera*** *de la Secretaría, entidad, tribunal administrativo o municipio, con función de vocal;*
3. ***Un representante de cada dependencia o unidad administrativa interesada*** *en la adquisición de los bienes o contratación del servicio, con función de vocal;*
4. *Un representante de la* ***Consejería Jurídica o del área jurídica respectiva*** *o quien lleve a cabo las funciones de esta naturaleza, con función de vocal;*
5. *Un representante del* ***Órgano de Control,*** *con función de vocal; y*
6. ***Un secretario ejecutivo,*** *que será designado por el presidente.*

*Los organismos auxiliares y tribunales administrativos que no cuenten con unidades administrativas con funciones de contraloría y jurídico, corresponderá a los titulares designar a los servidores públicos que por su perfil realicen las funciones de jurídico, y a la Contraloría, designar al servidor público que fungirá como su representante.*

*Los integrantes del comité tendrán derecho a voz y voto a excepción de los indicados en las fracciones V y VI, quienes sólo participarán con voz, debiendo fundamentar y motivar el sentido de su opinión, a efecto de que sea incluida en el acta correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.*

*A las sesiones del comité podrá invitarse a cualquier persona cuya intervención se considere necesaria por el secretario ejecutivo, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos al comité.*

*Los integrantes del comité designarán por escrito a sus respectivos suplentes, y sólo participarán en ausencia del titular.*

*Los cargos de los integrantes del comité serán honoríficos.*

Artículo 54.- Además de las establecidas en la Ley, el Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones tendrá las siguientes funciones:

I. Expedir su manual de operación;

II. Revisar y validar el programa anual de arrendamiento; así como formular las observaciones y recomendaciones que estimen convenientes;

III. Analizar la documentación de los actos relacionados con arrendamiento, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de muebles e inmuebles, y emitir la opinión correspondiente;

IV. Dictaminar sobre las solicitudes para adquirir inmuebles, arrendamientos y subarrendamientos;

V. Dictaminar sobre las propuestas de enajenación de bienes muebles e inmuebles;

VI. Solicitar asesoría técnica a las cámaras de comercio, industria de la construcción, de empresas inmobiliarias y colegios de profesionales o de las confederaciones que las agrupan;

VII. Implementar acciones y emitir acuerdos que considere necesarios para el mejoramiento del procedimiento para arrendamiento, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de muebles e inmuebles;

VIII. Evaluar las propuestas o posturas que se presenten en los procedimientos de licitación pública, subasta pública, invitación restringida o adjudicación directa;

IX. Emitir los dictámenes de adjudicación, que servirán para la emisión del fallo en los arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones;

X. Crear subcomités y grupos de trabajo de orden administrativo y técnico que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones; y

XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 67.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

I. Publicación de la convocatoria;

II. Venta de las bases de licitación;

III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;

IV. Junta de aclaraciones, en su caso;

V. Acto de presentación y apertura de propuestas;

VI. Análisis y evaluación de propuestas;

VII.Dictamen de adjudicación;

VIII. Fallo;

IX. Suscripción del contrato; y

X. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.

Artículo 90.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios. Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública

Artículo 94.- En el procedimiento de adjudicación directa se observará lo siguiente:

I. Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, se efectuaran previa dictaminación del comité, a excepción de los casos previstos en las fracciones IV, VII, IX y XI del artículo 48 de la Ley; las contrataciones que se realicen con fundamento en las fracciones IV y VII, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para atender la eventualidad o urgencia y no deberán observar ninguna otra formalidad más que la suscripción del contrato respectivo.

II. Se considerará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir o contratar, pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

III. La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;

IV. La solicitud de participación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;

V. Atendiendo a la naturaleza de los bienes o servicios, la convocante podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;

VI. El servidor público designado por la convocante será el responsable de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas;

VII. Se observarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la contraoferta; y

VIII. El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes.

Los actos referidos en los incisos anteriores deberán documentarse en el acta correspondiente y publicarse en el sistema COMPRAMEX

Artículo 130.- Las garantías deberán exhibirse a través de fianza, cheque certificado o cheque de caja, en su caso, otorgadas por institución debidamente autorizada y estarán vigentes:

I. La de anticipo, hasta la total amortización del mismo;

II. La de bienes o materiales que reciban los proveedores o prestadores, hasta la devolución o pago a satisfacción del bien, producto o servicio;

III. La de cumplimiento, hasta la total extinción de las obligaciones pactadas a cargo del proveedor o prestador del servicio;

IV. La de defectos o vicios ocultos, por lo menos un año contado a partir de la recepción de los bienes, atendiendo a su propia naturaleza; y

V. La derivada de la instancia de inconformidad, hasta que se resuelva en definitiva dicho procedimiento.” **(Sic)**

De ahí que deba arribarse a la premisa de que la tesorería municipal lleva los registros contables, financieros y administrativos, englobando aquellos relativos al pago por la contratación de bienes y servicios o incluso el registro y custodia de garantías.

En contraste, la dirección de administración tiene competencia originaria tratándose de la contratación de bienes o servicios especializados, mismos que se encuentran sujetos a la discusión y aprobación del comité especializado en la materia.

Adicionalmente, en términos de la normatividad aplicable las garantías serán constituidas con motivo de anticipos, bienes o materiales recibidos por proveedores, cumplimiento, vicios ocultos o incluso con motivo de la instancia de inconformidad.

Por otra parte, las garantías se materializan mediante fianza, cheque certificado o cheque de caja a favor del Gobierno del Estado de México, tribunal administrativo o municipio convocante.

Una vez sentado lo anterior, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

Hasta aquí lo expuesto, se desprende que **El Sujeto Obligado** es susceptible de generar, poseer y administrar la información requerida por el particular, misma que encuadra dentro del espectro del interés general y el alcance público.

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fecha fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** rindió sus respuestas a las solicitudes de información formuladas por el particular, adjuntando para tal efecto lo siguiente:

**00406/VACHASO/IP/2024**

1. **“406 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00299-2024.pdf”:** Acuerdo número **CTM/VACHASO/A/00299/2024** emitido por el comité de transparencia, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se clasifica la información como reservada, en términos del artículo 140 fracción V (fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoria) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se aprueba el proyecto de acuerdo número **CTM/VACHASO/A/00299/2024.**

**00407/VACHASO/IP/2024**

1. **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se aprueban numerosos proyectos de acuerdo de clasificación de información.
2. **“407 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00300-2024.pdf”:** Acuerdo número **CTM/VACHASO/A/00300/2024** emitido por el comité de transparencia, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se clasifica la información como reservada, en términos del artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**00408/VACHASO/IP/2024**

1. **“408 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00301-2024.pdf”:** Acuerdo número **CTM/VACHASO/A/00301/2024** emitido por el comité de transparencia, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se clasifica la información como reservada, en términos del artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se aprueban numerosos proyectos de acuerdo de clasificación de información.

**00409/VACHASO/IP/2024**

1. **“409 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00305-2024.pdf”:** Acuerdo número **CTM/VACHASO/A/00305/2024** emitido por el comité de transparencia, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se clasifica la información como reservada, en términos del artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se aprueban numerosos proyectos de acuerdo de clasificación de información.

**00410/VACHASO/IP/2024**

1. **“410 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00306-2024.pdf”:** Acuerdo número **CTM/VACHASO/A/00306/2024** emitido por el comité de transparencia, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se clasifica la información como reservada, en términos del artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se aprueban numerosos proyectos de acuerdo de clasificación de información.

**00411/VACHASO/IP/2024**

1. **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se aprueban numerosos proyectos de acuerdo de clasificación de información.
2. **“411 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00307-2024.pdf”:** Acuerdo número **CTM/VACHASO/A/00307/2024** emitido por el comité de transparencia, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se clasifica la información como reservada, en términos del artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**00412/VACHASO/IP/2024**

1. **“412 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00304-2024.pdf”:** Acuerdo número **CTM/VACHASO/A/00304/2024** emitido por el comité de transparencia, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se clasifica la información como reservada, en términos del artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se aprueban numerosos proyectos de acuerdo de clasificación de información.

**00413/VACHASO/IP/2024**

1. **“413 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00340-2024.pdf”:** Acuerdo número **CTM/VACHASO/A/00340/2024** emitido por el comité de transparencia, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se clasifica la información como reservada, en términos del artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en términos generales se aprueban numerosos proyectos de acuerdo de clasificación de información.

Bajo este contexto, se advierte que, si bien la información peticionada por el particular se encuentra relacionada con revisiones y/o actividades de auditoría en trámite, lo cierto también es que los documentos a los cuales se pretende acceder se tratan de documentos definitivos, es decir, su contenido no es susceptible de modificaciones, con independencia de que se encuentren sujetos a revisión por parte de autoridad competente.

Por lo que resulta prudente tomar en consideración lo plasmado en el criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad es la siguiente:

*"****INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE****. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta*

*Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.*

*Unanimidad de votos"*

Es decir, la información requerida corresponde a soportes documentales cuyo contenido de forma y fondo no es susceptible de variar por razón alguna, asimismo, la entrega de la información requerida no cambia o altera el proceso de auditoria desahogado ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señala que dentro de las atribuciones con las que cuenta el Órgano Superior de Fiscalización, está la de fiscalizar, en todo momento, respecto del año inmediato anterior, los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración, desempeño, niveles de deuda y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables, revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados y los informes de auditorías que correspondan, requerir a las entidades fiscalizables la información, documentos físicos y/o electrónicos necesarios para los actos de fiscalización, así como, solicitar a otras autoridades el auxilio o colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones.

Al respecto, este Organismo Garante no omite señalar que, el derecho de acceso a la información puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como **reservada** o confidencial.” **(Sic)**

Entendiéndose como **información reservada** aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como información confidencial,la que se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable que no son de acceso público, asimismo, haga referencia a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que el **Sujeto Obligado,** cuando clasifique algún documento o información, **ya sea todo** o en parte, atienda lo dispuesto por la ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego esta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y que finalmente sea este último quien apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 59 fracción V, 53 fracción X, y 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**“Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

(…)

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(…)

**Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(…)

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(…)

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(…)

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(…)

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(…)” **(Sic)**

Asimismo, no obsta mencionar que el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifique la información **como reservada** o confidencial, de manera **total** o parcialdebe emitirse siguiendo las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**,** de lo contrario, implicaría dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones por las que se clasifica la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, de ello se estaría violentando el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Luego entonces, para realizar la reserva de la información, no basta con invocar alguna de las causales previstas en la Ley de transparencia local. En sentido contrario, dicha valoración debe realizarse a través de lo que se conoce como “**prueba de daño**”, que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido . Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

En virtud de lo anterior, se desprende que el Acuerdo de Reserva deberá de cumplir con parámetros de forma y fondo, los cuales, a manera de ejemplo, se abordan a la luz de la solicitud de información **00406/VACHASO/IP/2024:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Número de Folio | SÍ |  |
| Referencia de la información solicitada | SÍ |  |
| Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada | NO  No se advierte que se invoque la ley general de transparencia o incluso los lineamientos aplicables |  |
| Fundamento y Motivación Legal | NO  Indebida fundamentación y motivación |  |
| Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información | PARCIALMENTE |  |
| **PRUEBA DE DAÑO** | | |
| Riesgo Real, Demostrable e Identificable (Modo, Tiempo y Lugar) | PARCIALMENTE |  |
| Temporalidad de la Reserva de la información | SÍ |  |
| Autoridades competentes | SÍ |  |

Debido a lo anterior, se destaca que la pauta metodológica necesaria para clasificar la información como reservada se desprende inicialmente de identificar las causales aplicables y de desentrañar la naturaleza de la información requerida,destacando que no fue abordada de manera diligente.

Bajo este contexto, para delimitar las fronteras conceptuales entre falta e indebida fundamentación y motivación, cobra particular relevancia la corriente que emana del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia con número de registro digital **170307** de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo [16 constitucional](javascript:void(0)) establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” **(Sic)**

En efecto, con relación al acuerdo abordado se arriba a la conclusión de que no cumple con la metodologia prevista en la normatividad aplicable, lo anterior, al tomar en consideración que refleja falta e indebida fundamentación y motivación.

Con relación a la problemática expuesta, resulta oportuno traer a colación el criterio **29/10** emitido por el Órgano garante nacional, cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR.**

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

**Precedentes:**

* Acceso a la información pública. 4734/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Exploración y Producción. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
* Acceso a la información pública. 2936/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo Verduzco.
* Acceso a la información pública. 4781/09. Sesión del 02 de diciembre de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
* Acceso a la información pública. 5434/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
* Acceso a la información pública. 0384/10. Sesión del 07 de abril de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal” **(Sic)**

Dentro de este marco, se advierte que la información peticionada por el particular se encuentra relacionada con una auditoría, inspección y/o verificación en trámite, sin embargo, los documentos a los cuales se pretender acceder son de naturaleza pública e incluso se tratan de documentos definitivos, es decir, su contenido no es susceptible de ser modificado, con independencia de que se encuentre sujeto a revisión.

Por lo que resulta prudente tomar en consideración lo plasmado en el criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad es la siguiente:

*"****INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE****. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta*

*Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.*

*Unanimidad de votos"*

Es decir, soportes documentales cuyo contenido de forma y fondo no es susceptible de variar por razón alguna, asimismo, la entrega de la información requerida no cambia o altera el proceso de auditoria desahogado ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señala que dentro de las atribuciones con las que cuenta el Órgano Superior de Fiscalización, está la de fiscalizar, en todo momento, respecto del año inmediato anterior, los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración, desempeño, niveles de deuda y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables, revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados y los informes de auditorías que correspondan, requerir a las entidades fiscalizables la información, documentos físicos y/o electrónicos necesarios para los actos de fiscalización, así como, solicitar a otras autoridades el auxilio o colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones.

Al respecto, este Organismo Garante no omite señalar que, el derecho de acceso a la información puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como **reservada** o confidencial.” **(Sic)**

Sin embargo, al tomar en consideración la naturaleza de la información requerida, se insiste en que se trata de documentos definitivos, es decir, no son susceptibles de actualizar causales de procedencia de información reservada.

Es así como, derivado de las respuestas emitidas por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso los presentes recursos de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“La institución no entrega la información solicitada” **(Sic)**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que los motivos de inconformidad esgrimidos por el particular encuadran dentro del artículo 179, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

(…)” **(Sic)**

Asimismo, en la etapa de manifestaciones se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados en los siguientes términos:

**05445/INFOEM/IP/RR/2024**

* **“RECURSO 05445 SOL 00406 OFI.pdf”:** Oficio número **MVCHS/TM/DGRAL/ET/09/3928/2024** signado por el tesorero municipal y dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular se ratifica la clasificación de la información.
* **“406 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00299-2024.pdf”:** Acuerdo **CTM/VACHASO/A/00299/2024** relativo a clasificación de información, remitido mediante respuesta primigenia.
* **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, remitida mediante respuesta primigenia.

**05446/INFOEM/IP/RR/2024**

* **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, remitida mediante respuesta primigenia.
* **“RECURSO 05446 SOL 00407 OFI.pdf”:** Oficio número **MVCHS/TM/DGRAL/ET/09/3929/2024** signado por el tesorero municipal y dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular se ratifica la clasificación de la información.
* **“407 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00300-2024.pdf”:** Acuerdo **CTM/VACHASO/A/00300/2024** relativo a clasificación de información, remitido mediante respuesta primigenia.

**05447/INFOEM/IP/RR/2024**

* **408 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00301-2024.pdf”:** Acuerdo **CTM/VACHASO/A/00301/2024** relativo a clasificación de información, remitido mediante respuesta primigenia.
* **“RECURSO 05447 SOL 00408 OFI.pdf”:** Oficio número **MVCHS/TM/DGRAL/ET/09/3930/2024** signado por el tesorero municipal y dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular se ratifica la clasificación de la información.
* **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, remitida mediante respuesta primigenia.

**05448/INFOEM/IP/RR/2024**

* **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, remitida mediante respuesta primigenia.
* **“RECURSO 05448 SOL 00409 OFI.pdf”:** Oficio número **MVCHS/TM/DGRAL/ET/09/3931/2024** signado por el tesorero municipal y dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular se ratifica la clasificación de la información.
* **“409 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00305-2024.pdf”:** Acuerdo **CTM/VACHASO/A/00305/2024** relativo a clasificación de información, remitido mediante respuesta primigenia.

**05449/INFOEM/IP/RR/2024**

* **“410 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00306-2024.pdf”:** Acuerdo **CTM/VACHASO/A/00306/2024** relativo a clasificación de información, remitido mediante respuesta primigenia.
* **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, remitida mediante respuesta primigenia.
* **“RECURSO 05449 SOL 00410 OFI.pdf”:** Oficio número **MVCHS/TM/DGRAL/ET/09/3932/2024** signado por el tesorero municipal y dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular se ratifica la clasificación de la información.

**05450/INFOEM/IP/RR/2024**

* **“411 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00307-2024.pdf”:** Acuerdo **CTM/VACHASO/A/00307/2024** relativo a clasificación de información, remitido mediante respuesta primigenia.
* **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, remitida mediante respuesta primigenia.
* **“RECURSO 05450 SOL 00411 OFI.pdf”:** Oficio número **MVCHS/TM/DGRAL/ET/09/3933/2024** signado por el tesorero municipal y dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular se ratifica la clasificación de la información.

**05451/INFOEM/IP/RR/2024**

* **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, remitida mediante respuesta primigenia.
* **“RECURSO 05451 SOL 00412 OFI.pdf”:** Oficio número **MVCHS/TM/DGRAL/ET/09/3934/2024** signado por el tesorero municipal y dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular se ratifica la clasificación de la información.
* **“412 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00304-2024.pdf”:** Acuerdo **CTM/VACHASO/A/00304/2024** relativo a clasificación de información, remitido mediante respuesta primigenia.

**05452/INFOEM/IP/RR/2024**

* **“413 ACUERDO-CMT-VACHASO-A-00340-2024.pdf”:** Acuerdo **CTM/VACHASO/A/00340/2024** relativo a clasificación de información, remitido mediante respuesta primigenia.
* **“ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf”:** Acta de la décimo sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia, remitida mediante respuesta primigenia.
* **“RECURSO 05452 SOL 00413 OFI.pdf”:** Oficio número **MVCHS/TM/DGRAL/ET/09/3935/2024** signado por el tesorero municipal y dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular se ratifica la clasificación de la información.

Dentro de este marco, se arriba a la conclusión de que, mediante informe justificado, **El Sujeto Obligado** se limitó a ratificar la clasificación de la información requerida como reservada, insistiendo en que la restricción al multicitado derecho constitucional no fue realizada en términos de la corriente legal relativa a la prueba de daño. Adicionalmente, se reitera que la información requerida corresponde a documentos definitivos, cuyo contenido no es susceptible de ser modificado, por ello, no actualiza causales de reserva.

En suma, resulta procedente ordenar la entrega del o los documentos donde consten las garantías exhibidas por la persona moral referida en las solicitudes de información **00406/VACHASO/IP/2024,** **00407/VACHASO/IP/2024, 00408/VACHASO/IP/2024, 00409/VACHASO/IP/2024, 00410/VACHASO/IP/2024, 00411/VACHASO/IP/2024, 00412/VACHASO/IP/2024 y 00413/VACHASO/IP/2024,** en términos del artículo 130 del reglamento de la ley de contratación pública del Estado de México y Municipios, respecto de los servicios contratados consistentes en:

* Servicios de actualización de datos catastrales del municipio de Valle de Chalco Solidaridad.
* Mantenimiento a redes de datos
* Mantenimiento de equipos de bienes informáticos.
* Mantenimiento de cámaras de video del municipio
* Servicio de compilación de imágenes en paquete (Tif/Multitif Generación de archivo SIFE para integración del informe primer trimestre 2023)
* Servicio de digitalización de documentos de expedientes de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes o contratación de servicios del ejercicio fiscal 2022.
* Servicio de creación y programación de nube para respaldo de información generada en el municipio
* Reingeniería de procesos de seguridad (IA/ML Fortigate NGFW firewall, protección de acceso vía NAS de QNAP, Prevención de ataques Hacker)

**DE LA VERSIÓN PÚBLICA**

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(…)

**XLV.** **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(…)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

(…)”  **(Sic)**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

**“Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.” **(Sic)**

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX.**

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***primera hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas a las solicitudes de información números **00406/VACHASO/IP/2024,** **00407/VACHASO/IP/2024, 00408/VACHASO/IP/2024, 00409/VACHASO/IP/2024, 00410/VACHASO/IP/2024, 00411/VACHASO/IP/2024, 00412/VACHASO/IP/2024 y 00413/VACHASO/IP/2024,** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** a las solicitudes de información números **00406/VACHASO/IP/2024,** **00407/VACHASO/IP/2024, 00408/VACHASO/IP/2024, 00409/VACHASO/IP/2024, 00410/VACHASO/IP/2024, 00411/VACHASO/IP/2024, 00412/VACHASO/IP/2024 y 00413/VACHASO/IP/2024,** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega al **RECURRENTE, vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de forma íntegra,en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** de lo siguiente:

1. *El o los documentos donde consten las garantías exhibidas por la persona moral referida en las solicitudes de información* ***00406/VACHASO/IP/2024,******00407/VACHASO/IP/2024, 00408/VACHASO/IP/2024, 00409/VACHASO/IP/2024, 00410/VACHASO/IP/2024, 00411/VACHASO/IP/2024, 00412/VACHASO/IP/2024 y 00413/VACHASO/IP/2024,*** *en términos del artículo 130 del reglamento de la ley de contratación pública del Estado de México y Municipios, respecto de los servicios contratados consistentes en:*

* *Servicios de actualización de datos catastrales del municipio de Valle de Chalco Solidaridad.*
* *Mantenimiento a redes de datos*
* *Mantenimiento de equipos de bienes informáticos.*
* *Mantenimiento de cámaras de video del municipio*
* *Servicio de compilación de imágenes en paquete (Tif/Multitif Generación de archivo SIFE para integración del informe primer trimestre 2023)*
* *Servicio de digitalización de documentos de expedientes de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes o contratación de servicios del ejercicio fiscal 2022.*
* *Servicio de creación y programación de nube para respaldo de información generada en el municipio*
* *Reingeniería de procesos de seguridad (IA/ML Fortigate NGFW firewall, protección de acceso vía NAS de QNAP, Prevención de ataques Hacker)*

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **RECURRENTE** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)